



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 74.

Martes 9 de Noviembre.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 105.

SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, deseando dictar medidas que se opongan á la propagación de la difteria, desgraciadamente presentada esta enfermedad en varios puntos de la península, solicitó, de la Real Academia de Medicina y del Real Consejo de Sanidad, emitieran sus ilustrados pareceres para tenerlos en cuenta oportunamente. Ambas doctas Corporaciones han convenido en que la difteria es de carácter grave y ataca principalmente á los niños, siendo el aislamiento la casi única base para impedir el contagio.

La Real Academia propone para que aquel sea eficaz, las siguientes reglas:

1.º Exigir que se dé parte inmediatamente á la Autoridad competente de cualquiera afección de garganta que se presente con carácter evidénciamente diftérico por el Médico encargado de la asistencia.

2.º Redoblar la vigilancia en las salas de los hospitales, principalmente en las de heridos, úlceras, etcétera, cuando reine esta epidemia.

3.º Evitar cuando la difteria se presente todo contacto, especialmente de los niños con los enfermos y con las personas que les asistan.

4.º Cubrirse del mejor modo posible las heridas, úlceras, costras, etcétera, que tengan los encargados de la asistencia para evitar el contacto del virus.

5.º Establecer hospitales ó salas especiales para los diftéricos, cuya posición social no permita el aislamiento en sus casas.

6.º Destinar coches y vehículos de transporte, especialmente para este objeto.

7.º Recomendar que eviten los encomendados de la asistencia el aliento de los enfermos y recibir directamente los golpes de tos.

8.º Sería conveniente que usasen guantes y los aparatos respiradores del carbon vegetal de Stenhome ó Taleibert.

9.º Deben también usar buena alimentación, no estar constantemente en el cuarto del enfermo y pasear al aire libre.

Las habitaciones ó salas de diftéricos deben ser ventiladas.

11. Los materiales mojados por el vómito ó la tos deben ser neutralizados ó destruidos por una disolución concentrada de benzoato de sosa, 50 gramos por 200 de agua, ó bien por el cloruro de cinc en la proporción de 50 gramos por litro de agua.

12. Todos los objetos de uso del enfermo que no puedan ser destruidos serán sometidos á la estufa seca, lavados por las disoluciones anteriormente indicadas y puestos en lejía durante dos horas por lo menos.

13. Para el enterramiento de los cadáveres diftéricos en tiempo de epidemias se observarán las mismas reglas que este Cuerpo ha aconsejado al Gobierno para las epidemias en general en las instrucciones aprobadas en Julio anterior.

14. Las habitaciones en que hubiese habido enfermos de difteria deben ser desinfectadas, para lo que es conveniente el desprendimiento de ácido sulfuroso por la combustión del azufre, en la proporción de dos gramos de azufre por metro cúbico, regando antes el suelo de la habitación y cerrando ésta durante diez y seis horas.

15. Cuando sea posible, deben las paredes de las habitaciones ser picadas y blanqueadas ó estucadas de nuevo, después de la desinfección.

Por su parte el Real Consejo de Sanidad, tan solícito como la Real Academia, en su deseo de ilustrar á la Administración en materia tan importante, espone su criterio de la siguiente manera:

«Ningun medio se reconoce hasta hoy como preservativo de este padecimiento: así que, teniendo en cuenta su propiedad contagiosa, se debe recurrir al aislamiento de los enfer-

mos, no permitiendo que comuniquen con él más que aquellas personas necesarias para su asistencia, desinfectando y fumigando, después que termine la enfermedad, la habitación donde haya estado el paciente y las ropas y efectos de su uso.

Para que la Autoridad tenga conocimiento de los casos que se presenten en casa de los particulares, se ordenará á los Médicos que den parte de los que asistan á los Subdelegados de Medicina, expresando sucintamente el tratamiento empleado, y éstos á los Gobernadores y Alcaldes en su caso, los que harán se vigile la habitación del enfermo para que con él no comuniquen otras personas que las necesarias para su asistencia.

Cualquiera que sea la terminación de la enfermedad se fumigará la habitación, quemando dentro de ella 20 gramos de azufre por metro cúbico, teniéndola cerrada perfectamente por espacio de veinticuatro horas, y ventilándola después el tiempo conveniente.

Las ropas blancas que haya usado el enfermo, antes de entregarlas á la lavandera, se pondrán en lejía muy caliente durante una hora, y las que no puedan lavarse se someterán en la estufa á una temperatura de más de 100º; para lo cual los Ayuntamientos tendrán los aparatos necesarios con el fin de suministrar este servicio, que deberá hacerse por una módica remuneración á las familias acomodadas y gratis á los pobres.

También deberán tener estufas portátiles en las grandes poblaciones para comodidad del vecindario.

Si á pesar de esto la enfermedad se hace epidémica, ya sea porque se haya propagado por contagio ó porque otras causas influyan sobre los pueblos, se nombrará una Comisión compuesta de personas competentes con el fin de que hagan las investigaciones necesarias, encaminadas á averiguar todo aquello que haya podido influir en la presentación de la epidemia, debiendo proponer á la Autoridad local cuantas medidas crean convenientes para disminuir sus estragos. En este caso se designará un Médico que visite diariamente los Colegios de niños y dé parte del resultado de esta visita.

En el caso de que ataque esta enfermedad á los animales domésticos, se procederá á la occisión de los que los padezcan, quemando después sus

cadáveres, ó se obligará á los dueños á que los lleven á puntos distantes de poblado, manteniendo á dichos animales y á los que los cuiden en la más completa incomunicación.

Los alimentos deberán también ser examinados y destruidos por medio del fuego si tuviesen alguna enfermedad que se considerase capaz de producir la difteria.

Se construirán hospitales especiales en puntos convenientes y con las debidas condiciones de capacidad y ventilación; pero si esto no fuera posible, en los ya establecidos se destinará una sala para estos enfermos, con personal y toda clase de servicio independiente del resto del establecimiento. En estos hospitales deberá haber estufas de desinfección, para que por medio de calor se puedan destruir los agentes patógenos que contengan las ropas de los enfermos y de todos los que hayan sufrido padecimiento de origen infeccioso.

Las personas encargadas de asistir á estos enfermos, varias veces al día saldrán al aire libre y se lavarán con alguna frecuencia con agua que contenga por litro 10 gramos de ácido bórico ó uno de ácido tímico.

Los edificios públicos donde se reúnan muchos individuos, como Escuelas, hospicios, cuarteles, hospitales, etc., que no reúnan las debidas condiciones higiénicas de ventilación y capacidad, deberán cerrarse y no se permitirá su apertura hasta que en dichos edificios no se hayan hecho las obras necesarias al efecto expresado.

También se obligará á los dueños de las fábricas que adolezcan de iguales faltas á que las cierren, en cuyo estado deberán permanecer hasta que no modifiquen sus condiciones de la manera que ya se ha expuesto.

Se procurará que sea buena la alimentación de los asilados en los establecimientos de Beneficencia.

Se girarán visitas frecuentes á las cuadras y establos, fábricas de curtidos, mataderos, carnicerías, tripiçallerías, mercados y casas de comer y dormir.

Deberá vigilarse para que sea esmerada la limpieza de las atarjeas, cloacas y alcantarillado, muladares, estercoleros, y en general todo depósito de inmundicias ó restos orgánicos.

Las inhumaciones de los cadáveres de los que fallezcan de esta enferme-

dad se harán en hoyos que tengan á lo menos metro y medio de profundidad, cubriendo aquellos con una gruesa capa de cal, siendo preferible la cremación, si este sistema se estableciere en lo sucesivo.

Y por último, se llevarán á efecto con la mayor escrupulosidad cuantas medidas higiénicas de carácter general tiene dictadas ó pueda dictar la Administración para los casos de epidemia.»

El Gobierno de S. M. enterado de los preinsertos dictámenes, se ha servido conformarse con ellos y en vista de la gravedad que el mal vá adquiriendo en algunos puntos, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los Facultativos darán parte á la Autoridad local, de cualquier afección de carácter diftérico, el día mismo en que se presente á su asistencia médica, y los Alcaldes lo notificarán al Gobernador civil.

2.º El Gobernador civil dispondrá que los Subdelegados de Medicina giren frecuentes visitas á los establecimientos benéficos, disponiendo el completo aislamiento de los individuos atacados del mal.

3.º Tan pronto como aparezca la difteria con carácter epidémico en cualquiera población, la Autoridad local, además de ponerlo en conocimiento del Gobernador, quien á su vez lo comunicará á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, dando parte diario del número de invasiones y defunciones ocurridas, reunirá la Junta de Sanidad, que aconsejará al Alcalde las medidas que debe adoptar para evitar el contagio y propagación de la enfermedad.

4.º Se tendrán muy presentes las reglas de higiene privada, dictadas de acuerdo con los informes de la Real Academia de Medicina y el Real Consejo de Sanidad, que contienen la Real orden de 12 de Junio de 1885 (Gaceta del día 14) y la Real orden circular de 20 de Abril (Gaceta del día 21).

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé publicidad á estas disposiciones para que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Sanidad y demás Autoridades locales á quienes corresponde su cumplimiento.»

Y este Gobierno civil, en cumplimiento de lo mandado, hace públicos los deseos y órdenes del gobierno de S. M., con objeto de que los Ayuntamientos, Juntas y Subdelegados de Sanidad y demás funcionarios á quienes interesa la preinserta Real orden observen lo dispuesto y extremen su celo para evitar que en sus respectivas localidades la difteria, ú otra cualquiera epidemia, haga en el doloroso caso de presentarse, los estragos que generalmente producen.

A los Sres. Alcaldes especialmente recomiendo demuestren con sus actos su deseo de obedecer las órdenes del Gobierno y de inspirarse en el interés público, á cuyo efecto deberán hacer observar las leyes de Sanidad é higiene en sus respectivas comarcas sin contemplaciones ni debilidades, dándome conocimiento con urgencia de las alteraciones que noten en la salud pública no olvidando las Reales órdenes citadas, ni mi circular fecha 7 de Mayo último.

Los Sres. Subdelegados de Sanidad serán responsables de los actos que resulten por negligencia suya y deben tener presente que sus importantes cargos y el Reglamento de 24 de Julio de 1848, si bien les conceden derechos, también les imponen sagradas obligaciones.

Cáceres 6 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

En la Gaceta de Madrid núm. 289, correspondiente al 16 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Llerena y la de Azuaga, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Llerena y la de Azuaga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.860 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 190 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Llerena á la de Azuaga y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el

acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Llerena y la de Azuaga, de la provincia de Badajoz

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Llerena á la de Azuaga, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si se hiciera á caballo el servicio y la de 10 si se hiciera en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Badajoz.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprime, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio

de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Octubre de 1886 —El Director general, A. Mansi.

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Hago saber: Que encontrándome sumariando por el delito de desercion al voluntario para Ultramar, Francisco Terron Panadero, hijo de Victor y de Damiana, natural y vecino de Cáceres, de 27 años de edad y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 610 milímetros, de estado soltero. Le cito, llamo y emplazo por este primer edicto para que en el término de 30 días comparezca en esta fiscalía, Medio, 25, tercero, y de no hacerlo seguirá su curso esta sumaria considerándole en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades tanto civiles como militares y sus agentes, procuren su captura y de realizarla le pongan á disposición del Excmo. Sr. Brigadier. Gobernador militar de la provincia en que lo verifiquen, cuyo Excelentísimo señor se dignará dar conocimiento al de igual gerarquía de esta todo en uso de las facultades que me concede S. M. en sus Reales ordenanzas.

Santander 27 de Octubre de 1886 —Enrique Gallego.

D. Francisco Rufino Casillas Arroyo, Juez municipal de este pueblo é interino de primera instancia del partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por el elector D. Vicente Navarro Ferrazon, vecino de esta población, se ha presentado demanda que le ha sido admitida, pidiendo la inclusion en las listas del Censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito y en la Sección de Culleros, á los vecinos del mismo don Antonio Alvaro Cordero, Antonio Cid Cristiano, Ambrosio Cordero Palacin, Anreliano Martin Tomé, Casimiro Alvarez Cordero, Cosme Hidalgo Santibañez, Claudio Ramajo Rodriguez, Claudio Cordero Ballesteros, Domingo Ramajo Torres, Eugenio Lopez Martin Clara, Eusebio Santivañez Tomé, Eusebio Vazquez Hernandez, Felipe Carreta Aguilar, Feliz Hidalgo Marcos, Francisco Martin Hidalgo, Fructuoso Vazquez Rivas, Gerónimo Hernandez Guardabrazo, Gumersindo

Arroyo Puerto, Ildefonso Martin Carrasco, Ignacio Torres Carretero, Juan Jimenez Romero, José Martin Alvaran Mateos, Juan Vaz Romero Roncero, Jacinto Vidal Rivero, Lorenzo Carretero Marcos, Lorenzo Vidal Rivero, Miguel Carreta Albarran, Manuel Delgado Sanchez, Manuel Martin Clara, Pedro Albarran Fernandez, Paulino Ballesteros Alvarez, Pedro Perez Hidalgo, Pedro Vidal Ballesteros, Rafael Lopez Cordero, Reyes Torres Carrasco, Sotero Bardillo Callejo, Silvestre Rojo Guerrero, Tomás Carretero Marcos, Teodoro Ramajo Sanchez, Victoriano Hernandez Vazquez, Vicente Alvarez Soto Mayor, Mateos y Zoilo Jimenez Cordero, por hallarse comprendidos en el artículo 15 de la Ley electoral vigente.

Lo que se publica para que los que se crean con derecho á pedir la exclusion de dichos electores, lo verifiquen dentro del término de veinte días á contar del en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en los Hoyos á 2 de Noviembre de 1886.—Francisco Rufino Casillas Arroyo.—Por mandado de su señoría, Liborio Blasco.

D. Sandalio Gimenez Moledas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este juzgado se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales de Ventura Muñoz Diaz, Manuel Flores Ramos, Juan Vicente Sanchez Donaire, Vicente Perez Serradilla, Vicente Martin Gonzalez, Eulogio Iglesias Simon, Matias Romero Diaz, Juan Rodriguez Garzon y Manuel Leal Martin, de la Sección de Cabezueta de donde son vecinos.

Lo que se hace público por el presente edicto y término de 20 días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 3 de Noviembre de 1886.—Sandalio Gimenez.—De su orden, Martin Torres.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Vidal Gallardo, Procurador de la Audiencia de Cáceres, Agente de negocios y representante de la Sociedad de la Union y el Fénix Español, de la Compañía de Seguros Reunidos en dicha capital, para que el término de 15 días contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre malversacion de fondos pertenecientes al Ayuntamiento de Galisteo, bajo apercibimiento que de no verificarlo, además de ser declarado rebelde le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca captura y remision á esta cárcel y á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes de mencionado sujeto. Dado en Plasencia á 2 de Noviembre de 1886.—Sandalio Gimenez.—Por mandado de su señoría, José Calvo y Pinilla.

D. Federico Sanchez Soriano, Secretario accidental de este Juzgado municipal de Casas del Monte.

Certifico: Que en este Juzgado y

por ante mí, se instruye expediente de juicio verbal civil á instancia de D. Francisco Garrido Sevillano, de esta vecindad, contra D. Felipe Criado y Cortés, Maestro de instruccion primaria y vecino de Arroyomolinos de la Vera, sobre cobro de 178 pesetas 50 céntimos, cuyo acto ha tenido lugar hoy 25 de Octubre en rebeldía del deudor y en el que despues de oido el actor, se ha dado sentencia con los fundamentos de hecho y de derecho á él consiguientes, apareciendo la parte dispositiva que á la letra dice así:

Dicho Sr. Juez por ante mí el Secretario actuario dijo: Que debía de declarar y declaraba rebelde para este juicio á D. Felipe Criado á quien se le hará saber por medio de exhorto que se libre al Sr. Juez municipal de Arroyomolinos sin perjuicio de insertarse á la vez en el Boletín oficial de la provincia para que sarta sus efectos legales. Se condena al referido D. Felipe Criado á que abone á D. Francisco Garrido la suma de 178 pesetas 50 céntimos que le es en deber segun pagará cuya legitimidad tiene reconocida el deudor, cuyo documento quedará unido á estos autos condenándole asimismo al pago de las costas causadas y que se causaren hasta quedar terminada la ejecucion; y se tiene por ratificado el embargo preventivo hecho en bienes del deudor constituyéndose en embargo formal.

Y por esta su sentencia que debidamente fué notificada al actor á quien previa renuncia le fué leída esta acta en la cual se afirma y ratifica, firmándola con el Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Julian Bueno —Francisco Garrido.—Ante mí, Federico Sanchez Soriano.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y sirva de notificacion en forma al D. Felipe Criado, parándole los perjuicios á que haya lugar, mereciendo ejecutoria la sentencia inserta, trascurridos que sean los días marcados por la ley sin presentarse á hacer uso de su derecho, pongo la presente que firmo en Casas del Monte á 25 de Octubre de 1886.—Federico Sanchez y Soriano.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

TRUJILLO.

Vacante de Secretaria.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ilustre Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Lo que por acuerdo de la Corporacion se anuncia al público para que las personas que se crean en condiciones legales para aspirar á dicha plaza puedan solicitarla dentro del término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Trujillo 4 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Vicente Martinez.

GARVIN.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán á esta Corporacion sus solicitudes documentadas en el térmi-

no de treinta días á contar desde el de la fecha, pasados los cuales se procederá á la provision de referida plaza con arreglo á las disposiciones vigentes.

Garvin 2 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Gregorio Barquete.

VALDECAÑAS.

Vacante de Médico-Cirujano y Farmacéutico.

Las de esta villa se hallan vacantes la primera con 20 pesetas y la segunda con 10 pesetas, satisfechas trimestralmente por la asistencia de una viuda pobre y demás casos que ocurran reglamentarios anejos á su profesion.

Los aspirantes dirigirán las oportunas solicitudes á mi presidencia por el término de quince días.

Valdecañas y Noviembre 1 de 1886.—Francisco Muñoz.

MESAS DE IBOR.

Anuncio.

En los días que por la sucursal del Banco de España se anuncie en el Boletín oficial la recaudación del segundo trimestre del corriente ejercicio económico por los conceptos de territorial y subsidio, y [á cargo del recaudador] que el Ayuntamiento tenga designado ó designe, en la calle de S. Antonio, núm. 15, se recaudarán á la vez el impuesto de consumos y reparto general girado para cubrir el déficit entre vecinos y hacendados forasteros, debiendo los contribuyentes por todos conceptos en este término municipal, satisfacer sus cuotas oportunamente, si quieren evitarse el procedimiento de apremio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos.

Mesas de Ibor 20 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

TEJEDA.

Recogido de un semoviente.

En un vecino de este pueblo se halla depositada una caballería mayor que ha sido aprehendida por el guarda de la dehesa denominada Deheson de este término municipal y de las señas siguientes:

Un potro, pelo castaño claro, edad año y medio, alzada seis cuartas y media, estrella en frente, bebé en blanco, oreja de mulo, castazado de las anteriores é izquierda posterior.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á su recogido previa la debida justificación y pago de daños y costas causadas, en el término de treinta días, pasados los cuales se procederá á su enagenación en pública subasta.

Tejeda 3 de Noviembre de 1886.—Manuel Gonzalez Millanes.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Primer trimestre de 1885 á 86.

Estado de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre y que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las

cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 86 y las existencias que resultan para el siguiente

	Pesetas. Cts
Cargo.	
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....	1483 12
Propios.....	573 23
Montes.....	»
Impuestos establecidos..	»
Resultas por adición....	»
Ingresos extraordinarios. Id. del 4 por 100 de las inscripciones intransferibles.....	»
Por reintegro de desfalcos	»
Reintegro por suministros.....	»
Liquidación de presupuestos anteriores.....	»
Recursos para cubrir el déficit.....	»
Beneficencia municipal..	»
Instrucción pública.....	»
Corrección pública.....	»
Resultas de años anteriores, por adición.....	»
Recargos de 16 por 100 sobre territorial.....	»
Idem de 10 por 100 sobre la industrial.....	»
Producto del por 100 en el impuesto de consumos.....	»
Idem de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales.....	»
Total cargo.....	2056 35

Data.	
Ayuntamiento.....	»
Policía de seguridad....	»
Policía urbana y rural...	»
Instrucción pública.....	385 22
Beneficencia.....	»
Corrección pública.....	»
Montes.....	»
Cargas.....	»
Contingente para gastos provinciales.....	»
Gastos voluntarios.....	»
Imprevistos.....	»
Obras públicas.....	»
Resulta de años anteriores	»
Déficit del segundo trimestre.....	»
Total data.....	385 22

Resumen.
 Importa el cargo..... 2056 35
 Idem la data..... 385 22
Existencia para el trimestre siguiente..... 1671 13

Torrecillas de la Tiesa 1.º de Octubre de 1886.—El Contador, Juan Avilés.—V.º B.º, el Alcalde, Antonio María Sanchez.

ZORITA.
Tercer trimestre de 1885 á 86.

Estado de la recaudación é inversión de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre y que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 86 y las existencias que resultan para el siguiente.

	Pesetas Cénts.
Ingresos.	
Existencia del presupuesto del año último de	»

1884 á 85, cerrado en fin de Diciembre.....	3867 38
Propios.....	1829
Montes.....	2117 35
Impuestos establecidos..	»
Beneficencia municipal..	»
Instrucción pública.....	»
Corrección pública.....	»
Extraordinarios eventuales.....	»
Recursos legales por consumos.....	»
Resultas de años anteriores, por adición.....	»
Recursos para cubrir el déficit.....	1325
Recargos de 16 por 100 sobre territorial.....	»
Idem de 10 por 100 sobre la industrial.....	»
Idem del 8 por 100 sobre la de consumos.....	»
Idem de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales.....	»
Total.....	9138 73

Gastos.	
Suplido por la Depositaria en el segundo trimestre	2350 37
Ayuntamiento.....	1164 68
Material.....	»
Quintas.....	»
Policía de seguridad....	»
Policía urbana y rural...	173 16
Instrucción pública.....	1461 50
Material.....	»
Beneficencia.....	10
Obras públicas.....	»
Corrección pública.....	800
Montes.....	»
Contingente provincial..	»
Cargas.....	18
Obras de nueva construcción.....	»
Contingente para gastos provinciales.....	»
Gastos voluntarios.....	»
Imprevistos.....	455 50
Resultas de años anteriores.....	»
Total.....	6433 21

Resumen.
 Ingresos..... 9138 73
 Gastos..... 6433 21
Existencias para el trimestre siguiente..... 2705 52

Así resulta de los documentos de contabilidad que obran en la Secretaría de esta Corporación á que se refiere este extracto.
 Zorita 16 de Mayo de 1886.—El Interventor, Antonio Montes.—El Depositario, Mateo Loro.—El Secretario, Juan Holgado Diez.—V.º B.º, el Alcalde, Dionisio Broncano.

VILLA DEL REY.
Tercer trimestre de 1885 á 86.

Estado de la recaudación é inversión de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre y que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 86 y las existencias que resultan para el siguiente.

	Pesetas. Cts
Cargo.	
Existencia que resultó en el trimestre anterior ..	»
Propios.....	796 97
Montes.....	»
Impuestos establecidos...	»
Recargos sobre las espe-	»

cias de consumos.....	»
Ingresos eventuales.....	»
Beneficencia municipal..	»
Recursos legales.....	»
Recargo de 16 por 100 sobre la contribucion territorial.....	»
Idem de 15 por 100 sobre la industrial.....	»
Idem de 100 por 100 sobre la de consumos.....	»
Idem de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales.....	»
Resultas por adición....	»
Recursos para cubrir el déficit.....	»
Total cargo.....	796 97

Data.	
Ayuntamiento.....	359 44
Policía de seguridad....	»
Policía urbana y rural...	»
Obras públicas.....	»
Corrección pública.....	»
Instrucción pública.....	»
Beneficencia.....	37 53
Montes.....	»
Cargas.....	400
Contingente para gastos provinciales.....	»
Gastos voluntarios.....	»
Imprevistos.....	»
Resultas de años anteriores, por adición.....	»
Pagado al Depositario por el déficit á su favor en el anterior trimestre. .	»
Total data.....	796 97

Resumen.
 Importa el cargo..... 796 97
 Idem la data..... 796 97
Existencia para el trimestre siguiente..... »

Y para que conste se publica el presente cumpliendo lo dispuesto en el art 166 de la ley municipal vigente.
 Villa del Rey 4 de Junio de 1886 — El Contador, Juan Gilete.—El Depositario, Demetrio Breña.—El Secretario, Miguel de Sande.—V.º B.º, el Alcalde, Pedro Esteves.

MORALEJA.

Nota de los gastos causados durante la semana que empieza el dia 13 de Setiembre, y termina el 19 del mismo ambos inclusivos, en las obras que por acuerdo de la corporacion, se llevan á cabo en las calles, plazas y callejas de esta villa.

	Pesetas. Cts.
270 huebras y media á 3 pesetas una.....	811 50
6 jornales de albañil á 3.....	18
60 idem de id. á 2.....	120
17 idem de id. á 1'25... ..	21 25
488 idem de id. á 1.....	488
48 idem á 75 céntimos..	36
177 carros de pizarras contratados á 25 céntimos uno	44 25
Hilo laso 1 peseta.....	1
5 cántaros, 2'25.....	2 25
Total.....	1542 25

Moraleja 30 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Sinforiano Estévez.—El Secretario, Ricardo Simon.

Nota de los gastos causados durante la semana que empieza el dia 20 de Setiembre, y termina el 27 del mismo inclusive, en las obras que por acuerdo de la corporacion se llevan á cabo en las calles, plazas y callejas.

	Pesetas Cts.
9 jornales á 3 pesetas cada uno, importan....	27
49 idem de id. á 2.....	98
5 idem de id. á 1'50... ..	7 50
28 idem de id. á 1'25... ..	35
505 idem de id. á 1.....	505
35 id. á 75 céntimos, uno.	26 25
17 idem de id. á 50.....	8 50
299 huebras y media á 3 pesetas una.....	898
4 idem de id. á 2.....	10
Total.....	1614 75

Moraleja 30 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Sinforiano Estévez.—El Secretario, Ricardo Simon.

RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN



para restaurar las cabas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.
 "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieren rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.
 Depósito Principal: 114 y 116 Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York Véndese en las Peluqueras, Perfumerías y Farmacias Inglesas

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierras.
 Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.— Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales — Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reduccion ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran economía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion del estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instrucción de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos Pago de los semestres y de las cantidades que se adelantan á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 49

Cáceres 1886: Tip. de Nicolás M. Jimenez.